REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Harold Hipólito Hurtado Castaño
Ddo: Libia Agudelo Jimeno
Radicación No. 760013110008-2021-00485-00
Auto Interlocutorio No. 1725

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Harold Hipólito Hurtado Castaño contra Libia Agudelo Jimeno, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No se determina, las circunstancias de modo, tiempo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 articulo 82 C.G.P).**

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da articulo 28 C.G.P).**

3.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(artículo 212 C.G.P).**

4.- No se aporta dirección física, ni electrónica del testigo señor FERNANDO PADILLA. **(articulo 212 del C. G.P- articulo 6 decreto 806 de 2020).**

5.- La demanda refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes**,** ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Harold Hipólito Hurtado Castaño contra Libia Agudelo Jimeno.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor HECTOR BARRERO NUÑEZ, abogado con C.C. No. 14.956.491 y T.P. No. 33168 del C.S.J, como apoderado principal, y a la Doctora GLORIA MAGDALY CANO, con C.C. No. 1.130.671.842 y T.P. No. 224177 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70ea74621b33f0ec9905ddcb03b9b1d2b0c265010c9d9fcf0da9158c9402d5**

Documento generado en 29/09/2021 02:38:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica